Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "D., M. y otras c/ O., L. A. y otros s/ DAÑOS y PERJUICIOS" (Expte. Nº 21.191-D-2007)..----------

Rawson, 22 de Abril de 2.010.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **"D., M. y otras c/ O., L. A. y otros s/ DAÑOS y PERJUICIOS"** (Expte. Nº 21.191-D-2007).----------

---

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ A fs. 1728/1748 vta. el C. G. y E. de C. R. vuelve a interponer Recurso Extraordinario Federal, esta vez, contra la Sentencia Definitiva de este Cuerpo N° 04/S.R.E./09, corriente a fs. 1715/1724 vta. que rechazó su casación de fs. 1529/1623 vta..-------

---

------ En el capítulo de antecedentes relata la demanda de daños y perjuicios, su contestación y la de los codemandados. Explica que en Primera Instancia, las costas se impusieron a los co-accionados vencidos. Luego indica que en su apelación alegó que la demanda solo prosperó en un 12,50% y que fue desestimada en un 87,50%. Menciona también que la actora apeló y que ambas se contestaron los agravios. Transcribe parcialmente el fallo de la Alzada. A continuación, expresa que interpuso casación y finalmente,

reproduce -parcialmente- la Sentencia Definitiva de este cuerpo que la rechazó.----------

------ 1.- Como primer agravio, denuncia que las costas no se distribuyeron como lo impone el art. 72, Ley XIII Nº 5 del Digesto Provincial (art. 71 del C.P.C.C.), pese a que la condena representa sólo el 9% del monto demandado. Argumenta que la decisión en crisis es arbitraria porque pese al voto deficitario de una de las Camaristas, el fallo no se anuló. Asegura que su casación no es promiscua y que es dogmático afirmar que la violación del art. 171, Ley XIII Nº 5 del Digesto Provincial (art. 169 del C.P.C.C.) -que transcribe- constituya una causal de nulidad.----------

------ Añade que el fallo es descalificable porque juzga que el voto de la Dra. Cervi es fundado y que la imposición de costas está motivada en que resultó condenado a indemnizar. Critica que a pesar de que denunció que la condena impuesta ($ 180.000) representa el 9% del monto demandado ($ 2.000.000), y que la pretensión actora fue desestimada en un 91%, no se aplicó el art. 72, Ley XIII Nº 5 del Digesto Provincial (art. 71 del C.P.C.C.). Opina que este Cuerpo debió admitir su casación e imponerle el 9% de las costas y el 91% restante, a la actora.----------

------ 2.- Seguidamente, denuncia que la sentencia en crisis afecta las garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio,

debido proceso y legalidad consagradas en los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional e importa una ilegítima aplicación de las normas legales que rigen la materia.----------

------ Manifiesta que en el sub-lite existe cuestión federal bastante y que media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales vulneradas, pues bajo el pretexto de juzgar sobre la admisibilidad formal del recurso de casación, se resolvió el fondo de la cuestión, quebrantando la norma aplicable y comprometiendo el principio de seguridad jurídica.----------

------ La actora no contestó el traslado dispuesto a fs. 1749.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ 1.- Ejerciendo el control de admisibilidad previsto por el art. 260, Ley XIII Nº 5 del Digesto Provincial (art. 257 del C.P.C.C.), esta Sala verifica que el recurso intentado es temporáneo y cumple el número de páginas, renglones y tamaño de letra exigido (art. 1° Acordada N° 04/2007).----------

------ En términos generales, puede afirmarse que la carátula que precede al recurso, se ajusta al formato del formulario modelo previsto por el art. 2° del reglamento, sin embargo se comprueba que el apelante no expresó en qué carácter interviene su

representado. El inc. “e” exige indicar si lo hace como actor, demandado, tercero citado, etc., y este recaudo, no se cumplió.-------

------ Siguiendo con el análisis, se observa que en el ítem correspondiente a la decisión recurrida, no se indica su carácter ni su número de registro. Y el modo en que se la describe, más que un relato objetivo de lo resuelto, constituye una apreciación subjetiva del recurrente. Por tal motivo, se interpreta que el presentante no cumple acabadamente el inc. “f” del art. 2 del Reglamento.----------

------ 2.- Prosiguiendo el análisis se comprueba que en mérito a la temática que el apelante pretende llevar por la vía extraordinaria al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, era su carga describir -cuanto menos- los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda (ver fs. 198 vta./201) y explicar si ellos fueron o no acogidos por los jueces de grado y en qué medida; se imponía -además- conocer cuáles fueron los fundamentos desarrollados al apelar la condena en costas fijada en Primera Instancia. La descripción que el quejoso hace de este agravio es tan escueta que impide su cabal comprensión (pto. 43 de fs. 1735 vta.). Por otro lado, y si bien hace constar que la actora contestó su apelación, no indica como lo hizo. Curiosamente, tampoco explica con qué argumentos la Alzada resolvió su cuarto agravio, relativo -precisamente- a la imposición de costas. Respecto a esta última cuestión, dice -genéricamente- que se agravió en casación, sin

mencionar como violada norma procesal alguna (ver fs. 1738). Finalmente, describe párrafos aislados de la Sentencia en crisis y transcribe su parte resolutiva.----------

------ De lo expuesto, se infiere que el presentante incumple el inc. "b" del art. 3° de la Acordada, pues la correcta fundamentación del recurso extraordinario federal exige que su lectura, a los efectos de pronunciarse sobre la admisibilidad de esta vía excepcional, haga innecesaria la lectura del expediente. En el caso de autos, no se cumplió con la fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la Ley 48 (conf.: Fallos 299:358, 301:290; 310:1147, 311:499; 315:114; entre otros).----------

------ A propósito de recaudo, Silvia B. Palacio de Caeiro explica que hay que "efectuar la relación del expediente precisando con claridad y exactitud los siguientes aspectos: las pretensiones de las partes expuestas en los escritos iniciales, demanda, contestación, reconvención, ...lo decidido en la resolución de primera instancia; los argumentos o expresión de agravios hechos valer en el recurso articulado en su contra, y lo decidido por el superior tribunal de la causa." ("El Recurso Extraordinario Federal" pág. 458).----------

------ El déficit más arriba señalado, impide a esta Sala comprobar si el apelante cumplió su inexcusable carga de refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la

decisión apelada. Además se advierte que la técnica empleada por el quejoso de transcribir parcialmente expresiones del fallo sacadas de contexto, no constituye un idóneo cuestionamiento del razonamiento integral del pronunciamiento.----------

------ 3.- Con fundamento en la promiscuidad de la causal invocada, esta Sala rechazó la casación impetrada y verificó, oficiosamente, la validez del fallo de la Alzada que confirmó.----------

------ Por su parte, el recurrente afirma que “no existió promiscuidad en la causal invocada” y que “la casación se fundó correctamente en la causal de violación de la ley por arbitrariedad” pero al mismo tiempo, alega que la decisión en crisis es *arbitraria* porque pese al voto deficitario de una de las Camaristas el fallo no se *anuló* y asegura que la remisión a otro voto, es un supuesto que se encuentra fulminado por la norma constitucional que invocó (ver fs. 1743). Argumentos contradictorios que solo expresan discrepancia con lo resuelto y llevan a recordar que la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del “a-quo” ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa” (conf.: Fallos 298:30; 302:836, 303:772 y otros). Y que la tacha de arbitrariedad no

procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales" (conf.: Fallos 294:376).----------

------ 4.- En consecuencia, y en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11 de la Acordada N° 04/07 C.S.J.N. corresponde desestimar el recurso impetrado y reputar inoficiosa la tarea de los profesionales intervinientes (art. 11° segundo párrafo).-

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso-Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) Desestimar en los términos del art. 11° de la Acordada N° 04/2007 C.S.J.N. el recurso extraordinario federal interpuesto por el "C. G. y E." (fs. 1728/1748 vta.).----------

------ 2°) No regular honorarios a los profesionales intervinientes (art. 11° 2do. pfo. Ac. N° 04/07).----------

------ 3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por haberse inhibido a fs. 327, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER – José Luis PASUTTI.-

Recibida en Secretaria el 23 de Abril del año 2010.-

Registrada bajo el N° 24/S.R.E./2010 Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez Secretaria.-